

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 39, CON UNA NUEVA FRACCIÓN XXIV Y LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; A LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 3º Y ADICIÓN AL MISMO DE LA FRACCIÓN XXXII Y REFORMA DEL ARTÍCULO 17 BIS, FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, Y XIII, DE LA LEY GENERAL DE SALUD; Y DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y GACETAS GUBERNAMENTALES

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.**

Los suscritos, Senadores de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ; 8, fracción I, 62 numerales 1 y 2, 163 numeral 1. I y 164 numerales 1 y 2, 169 y 172, párrafo 1 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 39, con una nueva Fracción XXIV y la adición de la fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; a la Fracción XXXI del Artículo 3º y adición al mismo de la Fracción XXXII y reforma del Artículo 17 bis, Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, Y XIII, de la Ley General de Salud; y de los Artículos 13 y 14 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES:

1.1 Constitucionales relacionados con el derecho a la información.

Tomando como ejemplo los notables avances que advierte la legislación comparada en materia de divulgación y transparencia en la información gubernamental, sobre todo en la legislación occidental y específicamente en la norteamericana y europea, México se ha incorporado de lleno a la modernización de todas aquéllas procedimientos y reglas vinculados con el amplio acceso a la información pública, para democratizar tanto el ejercicio del poder, como la administración y divulgación de la información; a fin de asegurar que la sociedad tenga un nivel adecuado de información sobre las tareas realizadas por las autoridades gubernamentales y el manejo real de los recursos que se les han conferido para cumplir con sus responsabilidades.

El derecho a la información se ha enriquecido notablemente en los últimos años en nuestra legislación. Al respecto debe destacarse que en México en el Orden Federal y Estatal las instituciones de los Tres Poderes han sido vinculadas con la garantía que ofrece el Estado para asegurar a la población el derecho a la información.

Conforme a lo establecido en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "el derecho a la información será garantizado por el Estado", al propio tiempo que establece los principios y las bases a que deberán sujetarse la Federación, los Estados y el Distrito Federal para garantizar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información, en el ámbito de sus respectivas competencias. Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su Artículo 6º dispone que la interpretación de dicha Ley, su Reglamento y las normas generales aplicables, se sujetará al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados ... Asimismo, que "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados".

En las fracciones del Artículo 6° constitucional se señalan las directrices que deberán acatar todas las instituciones públicas del país en la materia. Al respecto se dispone que:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Esta reforma constitucional ubicó a nuestro país dentro de los que cuenta con uno de los marcos jurídicos más avanzados en el tema de acceso y transparencia de la información pública. Asimismo ha venido a provocar la reforma y actualización de las constituciones y de las leyes estatales, en esa materia, en la mayoría de las Entidades Federativas.

1.2 En la legislación federal relacionada con el derecho a la información.

En forma previa el Gobierno Federal ya contaba, desde el 11 de Junio de 2002, con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fecha en la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación. Este ordenamiento ha venido a revolucionar en nuestra legislación los aspectos teóricos y de procedimiento en materia de información. Dicha Ley "es de de orden público y tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información que esté en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

Conforme al Artículo 5° de esa Ley, su observancia es "obligatoria para los servidores públicos federales". Sin lugar a dudas, su instauración involucró la determinación de múltiples y novedosas instituciones, objetivos, derechos, obligaciones, principios, procedimientos, reglas, recursos, sanciones, responsabilidades, etc., cuya especialización y, a veces, complejidad provocó una gran actividad en las instituciones gubernamentales para poder cumplir, en tiempo y forma, con la clasificación, custodia, preservación, divulgación, reserva o entrega a los solicitantes de la información a su cargo.

Al respecto la Ley citada, en su Artículo 4°, fijó como objetivos esenciales:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y
- VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental involucra en su aplicación y cumplimiento, lo mismo a las diferentes unidades administrativas de la Administración Pública Federal -que de acuerdo con la normatividad de los sujetos obligados tienen la información-, que a los diversos servidores públicos; entendiéndose por éstos los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

Con su expedición se establecieron amplias responsabilidades para todas las instituciones públicas federales, a fin de que ordenaran sus acervos y fuentes de información para facilitar su consulta por parte de la población. Simultáneamente se conformó la autoridad que tendría su cargo la regulación y vigilancia técnica requerida para la adecuada aplicación de este ordenamiento, estableciendo como responsable de tan importante tarea al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

De igual forma se identificaron los conceptos fundamentales para orientar la aplicación de esta novedosa legislación. Al respecto se definieron los Comités de Información de cada una de las dependencias y las entidades federales.

En relación con los "Documentos" comprendidos por el sistema de información, la Ley abarca un campo muy amplio: "los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración" ... precisando que "Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".

Las Dependencias y entidades referidas por esa Ley se circunscriben a las señaladas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluyendo a la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República. Tratándose de información comprende toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título y con respecto a la Información reservada incluye la que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas por la propia Ley.

El universo de aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es uno de los más amplios en nuestra legislación. Ejemplo de ello es que considera, en su Artículo 3º, Fracción XIV, como "Sujetos Obligados" a su cumplimiento a:

- a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
- b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
- c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- d) Los órganos constitucionales autónomos;

e) Los tribunales administrativos federales, y

f) Cualquier otro órgano federal.

1.3 Relacionados con las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) determina para la Secretaría de Salud en materia de información.

De conformidad con el Artículo 39 de la LOAPF, a la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente; y coordinar los programas de servicios a la salud de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen.

II.- Crear y administrar establecimientos de salubridad, de asistencia pública y de terapia social en cualquier lugar del territorio nacional y organizar la asistencia pública en el Distrito Federal;

III.- Aplicar a la Asistencia Pública los fondos que le proporcionen la Lotería Nacional y los Pronósticos para la Asistencia Pública; y administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar los programas de servicios de salud;

IV.- Organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada, en los términos de las leyes relativas, e integrar sus patronatos, respetando la voluntad de los fundadores;

V.- Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Federal destine para la atención de los servicios de asistencia pública;

VI.- Planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional de Salud y proveer a la adecuada participación de las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud.

Asimismo, propiciará y coordinará la participación de los sectores social y privado en dicho Sistema Nacional de Salud y determinará las políticas y acciones de inducción y concertación correspondientes;

VII.- Planear, normar y controlar los servicios de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria que correspondan al Sistema Nacional de Salud;

VIII.- Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de Salubridad General, incluyendo las de Asistencia Social, por parte de los Sectores Público, Social y Privado, y verificar su cumplimiento;

IX.- Organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República;

X.- Dirigir la policía sanitaria general de la República, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando se trate de preservar la salud humana;

XI.- Dirigir la policía sanitaria especial en los puertos, costas y fronteras, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando afecte o pueda afectar a la salud humana;

XII.- Realizar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas;

- XIII.- Realizar el control de la preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario;
- XIV.- Regular la higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relaciona con los alimentos que puedan afectar a la salud humana;
- XV.- Ejecutar el control sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra;
- XVI.- Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, contra las plagas sociales que afecten la salud, contra el alcoholismo y las toxicomanías y otros vicios sociales, y contra la mendicidad;
- XVII.- Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad y la higiene industrial, con excepción de lo que se relaciona con la previsión social en el trabajo;
- XVIII.- Administrar y controlar las escuelas, institutos y servicios de higiene establecidos por la Federación en toda la República, exceptuando aquellos que se relacionan exclusivamente con la sanidad animal;
- XIX.- Organizar congresos sanitarios y asistenciales;
- XX.- Prestar los servicios de su competencia, directamente o en coordinación con los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal;
- XXI.- Actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren al Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y ejercer la acción extraordinaria en materia de Salubridad General;
- XXII.- Establecer las normas que deben orientar los servicios de asistencia social que presten las dependencias y entidades federales y proveer a su cumplimiento, y
- XXIII.- Establecer y ejecutar con la participación que corresponda a otras dependencias asistenciales, públicas y privadas, planes y programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento a los discapacitados;
- XXIV.- Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

De la revisión de cada una de estas atribuciones puede concluirse que ninguna de ellas se refiere a la obligación de la Dependencia de elaborar y difundir los estudios, investigaciones, análisis, reportes, propuestas, informes, estadísticas, proyecciones, publicaciones y demás documentos análogos que debe realizar para profundizar el conocimiento e impulsar la divulgación de las materias que son de su competencia. Asunto que llama poderosamente la atención, sobre todo porque esa Secretaría genera cotidianamente esa información y parte de ella se divulga a través de muy diferentes medios, aunque esto se realiza sin obedecer una política general de la Institución. Resulta claro que tampoco se previene la existencia de una obligación similar para los Servicios de Salud que colaboran con la Secretaría de Salud en materia de Salubridad General.

1.4 Relacionados con la Ley General de Salud el derecho a la Información y disposiciones vinculadas para su fortalecimiento en el Sector Salud.

La Ley General de Salud, en su Artículo 3º, señala que "En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

- I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;
- II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
- II bis. La Protección Social en Salud.
- III. La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracción II;
- IV. La atención materno-infantil;
- IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;
- V. La salud visual.
- VI. La salud auditiva.
- VII. La planificación familiar;
- VIII. La salud mental;
- IX. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;
- X. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;
- XI. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;
- XII. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;
- XIII. La educación para la salud;
- XIV. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;
- XV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;
- XVI. La salud ocupacional y el saneamiento básico;
- XVII. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
- XVII Bis. El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual;
- XVIII. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;
- XIX. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;
- XX. La asistencia social;
- XXI. El programa contra el alcoholismo;

XXII. El programa contra el tabaquismo;

XXIII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

XXIV. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;

XXV. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;

XXVI. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en la fracción XXII y XXIII;

XXVII. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;

XXVIII. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;

XXVIII Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos;

XXIX. La sanidad internacional;

XXX. El tratamiento integral del dolor, y

XXXI. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

Desafortunadamente la Secretaría de Salud ahora carece del instrumento que le permita dar a conocer a la población -en forma periódica y sistemática- los resultados y avances generales que se han logrado en cada uno de esos rubros, tanto por la Dependencia como por parte de los Servicios de Salud que le apoyan en materia de Salubridad General, de acuerdo con los convenios existentes al respecto.

Hace varios lustros la Secretaría de Salud editaba regularmente la Gaceta Sanitaria, para dar a conocer alguna de la información que se señala en ese Artículo 3°. Sin embargo abruptamente se interrumpió su publicación y con ello la posibilidad de contar con un poderoso mecanismo de información a la sociedad sobre actividades de gran relevancia dentro del Sector Salud.

Desde luego, la población puede conocer múltiples aspectos de la actividad de ese Sector a través de los medios masivos de comunicación, empero tal información se le proporciona de manera fragmentada, sin continuidad y entremezclando asuntos de poca importancia con otros de mediana o gran relevancia. En todo caso no se está proporcionando regularmente a la ciudadanía información estratégica sobre las condiciones y la evolución del Sector Salud, primordialmente la relacionada con los rubros señalados en ese. Artículo 3°. Cuestión que no guarda congruencia con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni con los principios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya señalados.

Por otra parte y en relación con las disposiciones que deben tenerse presentes para fortalecer el derecho a la información en el Sector Salud, a nivel nacional, debe señalarse lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley General de Salud, con respecto a las bases y modalidades de ejercicio coordinado de las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas en la prestación de servicios de salubridad general.

Dicho precepto refiere los acuerdos de coordinación que suscribe la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas, en el marco del Convenio Único de Desarrollo para el ejercicio de esas atribuciones. Al respecto se dispone que la Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de los servicios (de Salubridad

General) a que se refieren las fracciones I, III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI Y XXVII del artículo 3º, de la Ley General de Salud.

En ese contexto y de acuerdo con el Artículo 19 de la misma Ley "La Federación y los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aportarán los recursos materiales, humanos y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad general, que queden comprendidos en los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren" ... "Los recursos que aporten las partes quedarán expresamente afectos a los fines del acuerdo respectivo y sujetos al régimen legal que les corresponda. La gestión de los mismos quedará a cargo de la estructura administrativa que establezcan, coordinadamente, la Federación y los gobiernos de las entidades federativas".

Para la aplicación de esos acuerdos de coordinación que celebren la Federación y los gobiernos de las entidades federativas, conforme al Artículo 21 de la Ley citada, se sujetarán a las siguientes bases:

I. Establecerán el tipo y características operativas de los servicios de salubridad general que constituyan el objeto de la coordinación;

II. Determinarán las funciones que corresponda desarrollar a las partes, con indicación de las obligaciones que por el acuerdo asuman;

III. Describirán los bienes y recursos que aporten las partes, con la especificación del régimen a que quedarán sujetos;

IV. Establecerán las estructuras administrativas a que se refiere el Artículo 19, determinando sus modalidades orgánicas y funcionales;

V. Desarrollarán el procedimiento para la elaboración de los proyectos de programas y presupuestos anuales y determinarán los programas de actividades que vayan a desarrollarse;

VI. Definirán, en su caso, las directrices de la descentralización de los gobiernos de los estados a los municipios;

VII. Establecerán que los ingresos que se obtengan por la prestación de servicios, se ajustarán a lo que dispongan la legislación fiscal y los acuerdos que celebren en la materia el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas;

VIII. Indicarán las medidas legales o administrativas que las partes se obliguen a adoptar o promover, para el mejor cumplimiento del acuerdo;

IX. Establecerán las normas y procedimientos de control que corresponderán a la Secretaría de Salud;

X. Establecerán la duración del Acuerdo y las causas de terminación anticipada del mismo;

XI. Indicarán el procedimiento para la resolución de las controversias que, en su caso, se susciten con relación al cumplimiento y ejecución del acuerdo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, y

XII. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para la mejor prestación de los servicios.

En razón de que en el marco de la Ley General de Salud la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de las Entidades Federativas tienen precarias obligaciones en materia de elaboración y difusión de los estudios, investigaciones, análisis, reportes, propuestas, informes, estadísticas, proyecciones, publicaciones y demás documentos análogos que deben realizar para profundizar el conocimiento e impulsar la divulgación de las materias que son de su competencia, ha sido necesario señalar los artículos 18, 19 Y 21 de la Ley General de Salud,

porque en ellos se contienen las bases para que ambas partes puedan consolidar el instrumento que les permita dar a conocer a la población -en forma periódica y sistemática- los resultados y avances generales que se han logrado en materia de Salubridad General, de acuerdo con los convenios existentes al respecto.

La complementación de esas disposiciones sería necesaria para lograr la reactivación y difusión nacional de la Gaceta Sanitaria. Con ello la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de las Entidades Federativas podrán utilizar ampliamente ese instrumento, así como los respectivos servicios de Internet que soportan las páginas electrónicas de esas instituciones, para informar adecuadamente a la población sobre un amplio número de actividades que son de gran relevancia para el conocimiento generalizado y la correcta administración del Sector Salud.

1.5 Relacionados con las atribuciones que confiere la Ley General de Salud y el Reglamento respectivo*, a la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios (RDFPRS), en materia de información.

De conformidad con el Artículo 17 bis de la Ley General de Salud, vigente, La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de la Ley General de Salud en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se cita los artículos 34 y 35 de esa Ley en las fracciones: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última a lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

I Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos.

II Proponer al secretario de salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3. De esta Ley;

IV Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o derivan de esta regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o derivan de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables.

V Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción 11 de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud;

VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos;

VIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de las donaciones y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos, salvo a lo dispuesto por los artículos 329, 332, 338 Y 339 de esta Ley;

IX. Ejercer las atribuciones que esta Ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud en materia de sanidad internacional, con excepción de lo relativo a personas;

X. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;

XI. Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;

XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia, y

XIII. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión.

Después de analizar las trece fracciones del Artículo 17 bis de la Ley General de Salud, se advierte que ninguna de ellas se refiere directamente a las obligaciones de la COFEPRIS en materia de información. Curiosamente el Reglamento de esa Comisión, en su Artículo 3º, Fracción V, sí le faculta para "identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de los riesgos sanitarios". Empero, no se considera la elaboración y difusión de los estudios, investigaciones, análisis, reportes, propuestas, informes, estadísticas, proyecciones, publicaciones y demás documentos análogos que debe realizar dicha Comisión para profundizar el conocimiento e impulsar la divulgación de las materias que son de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y considerando las facultades que se han conferido por la Ley General de Salud a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, debe subrayarse la conveniencia de lograr la divulgación sistemática, veraz y periódica de los resultados y avances que ha obtenido en el desarrollo de los programas y actividades de su competencia, comprendiendo aquéllos que se han realizado con la participación de los Servicios de Salud de las Entidades Federativas.

Sin lugar a dudas el mejor instrumento para lograr una divulgación de alta calidad y penetración lo podría constituir la Gaceta Sanitaria que con base en lo dispuesto en la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, podría editar la Secretaría de Salud para tales efectos.

Así por ejemplo y en relación a diversas fracciones del Artículo 17 bis de la Ley General de Salud, se precisa instrumentar y fortalecer la divulgación de las respectivas acciones sanitarias, en la Gaceta señalada, de conformidad con las previsiones siguientes:

Con relación a la Fracción I se precisa dar a conocer los resultados de la evaluación de riesgos a la salud que realizó el Sector Salud en las materias de su competencia, así como aquéllos relativos a la identificación y evaluación de los riesgos para la salud humana que han generado en los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;

Con referencia a la Fracción II. Se requiere divulgar periódicamente los informes y resultados de la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

Con respecto a la Fracción III resulta primordial que se publique de manera periódica la colección de las normas oficiales mexicanas, que ha elaborado y expedido la Secretaría de Salud, relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia.

Al respecto sería conveniente que de manera trimestral se publicase la colección completa de un sector de normas afines, por referirse a un mismo grupo de productos, actividades, servicios o establecimientos.

En lo relativo a la Fracción IV es necesario publicar los informes trimestrales, semestrales y anuales sobre la evaluación, expedición o revocación de las autorizaciones realizadas por la Dependencia en las materias de su competencia. Igualmente sobre los actos de autoridad relacionados con la regulación, el control y el fomento sanitario a cargo de la misma. En ambos rubros especificando los casos que involucren actividades, productos o servicios que por representar un riesgo a la salud hayan sido motivo de las acciones sanitarias que se precisen.

Sobre la Fracción V sería útil publicar anualmente los resúmenes que permitan identificar los certificados oficiales de condición sanitaria, en vigor o que hubiesen sido revocados en materia de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias competencia de la Dependencia.

En lo que atañe a la VI resulta primordial publicar los resultados periódicos que se hubiesen obtenido tanto en el control y vigilancia sanitarios de los productos precitados, como en las actividades relacionadas, así como en su importación y exportación. De igual forma los relativos a los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud.

Por lo que hace a la Fracción VII es fundamental proceder a la divulgación trimestral de los resultados del control y vigilancia sanitaria sobre la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere la Ley General de Salud y sus reglamento, destacando aquéllos que hubiesen sido motivo de sanción sanitaria o medida de seguridad por infracciones a la regulación establecida al respecto.

En cuanto se refiere a la Fracción IX, relativa al ejercicio de las atribuciones que se le confieren a la Secretaría de Salud en materia de sanidad internacional, con excepción de lo relativo a personas, resulta imprescindible publicar trimestralmente los resultados obtenidos al respecto, destacando aquéllos productos, actividades o servicios que han sido motivo de alguna sanción sanitaria o medida de seguridad por incumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia.

Por otra parte también deberá publicarse periódicamente la información y las estadísticas a las que se refiere la Fracción XI., relativa al ejercicio de las atribuciones que la Ley General de Salud, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud, en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;

Finalmente, resulta de gran importancia que también se publique la información prevista en la XII, relativa a la participación de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia.

XIII. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión.

En otro orden de ideas y de conformidad con lo señalado en el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para el cumplimiento de su objeto esa Comisión Federal tiene a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios, que en términos de las disposiciones aplicables corresponden a la Secretaría en materia de:

- a. Establecimientos: de salud, de disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes, de disposición de
- b. sangre y los demás establecimientos que señala el citado ordenamiento, con las excepciones a que hace referencia la Ley;
- c. medicamentos, remedios herbolarios y otros insumos para la salud;
- d. alimentos y suplementos alimenticios;
- e. bebidas alcohólicas y bebidas no alcohólicas;
- f. productos de perfumería, belleza y aseo;
- g. tabaco;
- h. plaguicidas y fertilizantes;
- i. nutrientes vegetales;
- j. sustancias tóxicas o peligrosas para la salud;
- k. químicos esenciales, precursores químicos, estupefacientes y psicotrópicos;
- l. productos biotecnológicos;
- m. materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos señalados en las fracciones b) a k) anteriores, así como. los establecimientos dedicados al proceso o almacenamiento de éstos;
- n. fuentes de radiación ionizante para uso médico;
- ñ. efectos nocivos de los factores ambientales en la salud humana;
- o. salud ocupacional;
- p. saneamiento básico;
- q. importaciones y exportaciones de los productos a que se refiere la fracción II del artículo 17 bis de la Ley;
- r. publicidad y promoción de las actividades, productos y servicios a que se refiere la Ley y demás disposiciones aplicables;
- s. sanidad internacional, salvo en las materias exceptuadas por la Ley, y
- t. en general, los requisitos de condición sanitaria que deben cubrir los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionados con las materias anteriormente descritas, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Elaborar y emitir, en coordinación con otras autoridades competentes en los casos que proceda, las normas oficiales mexicanas, salvo lo dispuesto por las fracciones I y XXVI del artículo 3° de la Ley, así como las demás disposiciones administrativas de carácter general relativas a las materias a que se refiere la fracción I del presente artículo;

III. Conducir el sistema federal sanitario, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal;

IV. Coordinar las acciones para la prestación de los Servicios de Salud a la Comunidad en materia de su competencia, por parte de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, así como para el destino de los recursos previstos para tal efecto en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones aplicables y en términos de los acuerdos de colaboración y coordinación;

V. Identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de los riesgos sanitarios;

- VI. Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;
- VII. Emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios se establecen o derivan de la Ley y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;
- VIII. Operar los servicios de sanidad internacional que la Ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud, con excepción de lo relativo a las personas;
- IX. Aplicar estrategias de investigación, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, conjuntamente o en coadyuvancia con otras autoridades competentes;
- X. Imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como determinar medidas de seguridad, preventivas y correctivas, en el ámbito de su competencia;
- XI. Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos;
- XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en las materias a que se refiere la fracción I del presente artículo, y
- XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Después de analizar estas trece fracciones se advierte que sólo una de ellas, la Fracción V, contiene una leve referencia a las obligaciones de la COFEPRIS en materia de información, empero sólo le faculta para identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de los riesgos sanitarios y se omite la elaboración y difusión de los estudios, investigaciones, análisis, reportes, propuestas, informes, estadísticas, proyecciones, publicaciones y demás documentos análogos que debe realizar esa Comisión para profundizar el conocimiento e impulsar la divulgación de las materias que son de su competencia.

Lo anterior permite concluir que tampoco la COFEPRIS está obligada a configurar el instrumento para dar a conocer a la población -en forma periódica y sistemática- los resultados y avances generales que se han logrado en cada uno de esos rubros, tanto por la propia Comisión como por parte de los Servicios de Salud que le apoyan en materia de Salubridad. General, de acuerdo con los convenios existentes al respecto.

1.6 Relacionados con la Ley del Diario oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales (LDOFGG).

La Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1986, tiene por objeto reglamentar la publicación del Diario Oficial de la Federación y establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales. Asimismo en su artículo 13 señala que "Para los efectos de esta ley se entiende por gaceta gubernamental, el órgano de publicación de los acuerdos, órdenes, resoluciones, circulares, notificaciones, avisos y en general todos aquellos comunicados emitidos por las dependencias del Ejecutivo Federal que no corresponda publicar en el Diario Oficial de la Federación".

En razón de que ese artículo 13 se refiere a la publicación en el D.O.F. de actos o hechos específicos que acontecieron en una fecha determinada, evidentemente no comprende los informes, resultados, programas, estudios, análisis, listados, valoraciones, recomendaciones, colecciones, observaciones, comentarios y otros documentos análogos que formulan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en

relación con el desarrollo de las actividades y programas de su competencia. Al respecto se considera de suma importancia que tal información pueda hacerse del conocimiento regular y oportuno de la población. Cuestión que permitirá cumplir cabalmente con la obligación constitucional de las Instituciones Públicas en materia del derecho a la información, así como lograr una mayor comprensión sobre las actividades y programas que éstas realizan, para facilitar el dialogo con la sociedad, así como su colaboración.

Lo anterior se relaciona con el Artículo 14 de la Ley precitada, el cual dispone que: "El Titular del Ejecutivo Federal, mediante acuerdo, autorizará la edición de las gacetas gubernamentales que se hagan necesarias, por sectores o materias atendiendo a la esfera de competencia de las dependencias del propio Ejecutivo".

En el caso del Sector Salud la Gaceta Sanitaria ya se venía editando con evidente utilidad para la Dependencia y la Población. Sin embargo, en lugar de fortalecer su contenido y difusión se optó por suprimirla y con ello también se optó por un esquema de alta opacidad en la difusión de los estudios, investigaciones, análisis, propuestas, estadísticas, informes y demás documentos similares sobre el desarrollo de las actividades y programas que son responsabilidad de la Dependencia

En los hechos la Dependencia no tiene la obligación legal de generar ese tipo de información y por lo mismo se limita de manera importante su obligación de difundir la existente. Tal carencia incide negativamente en todo el ciclo de planeación-programación-presupuestación-información-evaluación de ese Sector. Además suprimir la elaboración o difusión de esa información causa un perjuicio muy importante no sólo a la Dependencia y el sector a su cargo, sino a sus propios servidores públicos al limitar una información que les resulta fundamental en su trabajo cotidiano. También afecta a los trabajos que realizan los académicos y los investigadores sobre el desempeño del sector en innumerables rubros. Ni que decir de la marginación informativa que esto representa para el conjunto de la población.

Por otra parte y con respecto a lo dispuesto en el Artículo 15 de la LDOFGG, en el cual se señala que "Cuando conforme a las leyes se deba dar publicidad a actos, documentos o avisos por parte de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, o de los particulares, salvo que la misma deba llevarse a cabo específicamente en el Diario Oficial de la Federación o en otro instrumento, su publicación se podrá realizar en la gaceta gubernamental del sector o área con el que guarden relación", se advierte que ya existen las bases para divulgar la información rel institucional de cada una de las Dependencias y Entidades.

Con respecto a lo dispuesto en Artículo 17 de la LDOFGG que dispone "En los acuerdos respectivos el Titular del Ejecutivo Federal determinará los sectores o materias que deban comprender las "Gacetas", la dependencia responsable de la edición, la periodicidad y modalidades de circulación, la forma de determinar los precios de venta al público y la distribución gratuita que corresponda", la aprobación de la presente Iniciativa conllevaría la determinación de los sectores o materias que comprendería la Gaceta Sanitaria, así como la dependencia responsable de su edición, su periodicidad y modalidades de circulación, así como la forma de determinar los precios de venta al público y la distribución gratuita correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a su consideración la siguiente

Iniciativa de Reformas a los Artículos 39, con una nueva Fracción XXIV y la adición de la fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; a la Fracción XXXI del Artículo 3º y adición al mismo de la Fracción XXXII y reforma del Artículo 17 bis, Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, Y XIII, de la Ley General de Salud; y de los Artículos 13 y 14 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 39, con una nueva Fracción XXIV y la adición de la fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo 39.- A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos

I. a XXIII (...)

XXIV.- Elaborar y difundir de manera sistemática, en la Gaceta Sanitaria y en las páginas de internet de la Dependencia y del sector a su cargo, los estudios, investigaciones, análisis, reportes, propuestas, informes, estadísticas, proyecciones, publicaciones y demás documentos análogos, sobre cada una de las materias de Salubridad General señaladas en el Artículo 3º de la Presente ley; y,

XXV.- Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Fracción XXXI del Artículo 3º y se le adiciona la Fracción XXXII y se reforma el Artículo 17 bis, Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, Y XIII, de la Ley General de Salud.

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 3º. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a XXX (...)

XXXI. La elaboración y difusión -en la Gaceta Sanitaria y en las páginas de internet del Sector Salud-, de los estudios, investigaciones, análisis, reportes, propuestas, informes, estadísticas, proyecciones, publicaciones y demás documentos análogos, sobre cada una de las materias de Salubridad General señaladas en las fracciones precedentes; y,

XXXII Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4. Constitucional.

Artículo 17 bis , La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres, XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, y **XXXI**, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

De conformidad con el artículo 3º, fracción XXXI citado, compete a dicha Comisión Federal, la publicación sistemática -en la Gaceta Sanitaria- de la información que en las Fracciones de éste artículo se indica, así como el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos, **así como divulgar en esa publicación los resultados de la evaluación de ambos tipos de riesgos:**

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

Al respecto deberá divulgar de manera bimestral en la publicación señalada y agrupando los rubros respectivos, los informes y resultados de la política nacional de protección contra riesgos sanitarios, así como la relativa a la instrumentación de cada uno de los rubros involucrados;

III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta Ley; **Además, publicar trimestralmente la colección de las normas oficiales mexicanas, que ha elaborado y expedido la Secretaría de Salud, previendo la publicación de la colección completa de un sector de normas afines, por referirse a un mismo grupo de productos, actividades, servicios o establecimientos, competencia de la misma;**

IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o deriven de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables.

Al respecto deberá publicar informes trimestrales sobre la evaluación, expedición o revocación de las autorizaciones realizadas por la Dependencia en las materias de su competencia. Igualmente sobre los actos de autoridad relacionados con la regulación, el control y el fomento sanitario a cargo de la misma. En ambos rubros especificando los casos que involucren actividades, productos o servicios que por representar un riesgo a la salud hayan sido motivo de sanciones sanitarias o medidas de seguridad;

V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia, **así como publicar anualmente los resúmenes que permitan identificar esos certificados oficiales de condición sanitaria, en vigor o que hubiesen sido revocados;**

VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción 11 de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud. **Además, publicar trimestralmente los resultados que se hubiesen obtenido tanto en el control y vigilancia sanitarios de los productos precitados, como en las actividades relacionadas. De igual forma con respecto a su importación y exportación, así como los relativos a los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud.**

VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos, **así como realizar la divulgación trimestral de los resultados del control y vigilancia sanitaria sobre la publicidad en cada uno de esos rubros, destacando aquéllos que hubiesen sido motivo de sanción sanitaria o medida de seguridad por infracciones a la regulación establecida al respecto;**

IX. Ejercer las atribuciones que esta Ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud en materia de sanidad internacional, con excepción de lo relativo a personas. **Además, publicar trimestralmente los resultados obtenidos al respecto, destacando aquéllos productos, actividades o servicios que han sido motivo de alguna sanción sanitaria o medida de seguridad por incumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia;**

XI. Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones. **Asimismo deberá publicar trimestralmente la información y las estadísticas relativas a cada uno de los temas señalados en la presente fracción;**

XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica,

especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia. **Además, deberá publicar trimestralmente la información relacionada con la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, comprendidas en la presente fracción; y**

XIII. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión. **Cuando el ejercicio de estas atribuciones sea relevante en el campo del control y la vigilancia sanitaria a su cargo, la Comisión deberá realizar la publicación oportuna y adecuada de las acciones sanitarias respectivas;**

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 13 y al artículo 14 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, para quedar como sigue:

LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y GACETAS GUBERNAMENTALES

Artículo 13.- Para los efectos de esta ley se entiende por gaceta gubernamental, el órgano de publicación de los acuerdos, órdenes, resoluciones, circulares, notificaciones, avisos y en general todos aquellos comunicados emitidos por las dependencias del Ejecutivo Federal que no corresponda publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Las Gacetas Gubernamentales habrán de publicar los informes, resultados, programas, estudios, análisis, listados, valoraciones, recomendaciones, colecciones, observaciones, comentarios y otros documentos análogos que formulan las Dependencias de la Administración Pública Federal, en relación con el desarrollo de las actividades y programas de su competencia. Tal información deberá hacerse del conocimiento regular y oportuno de la población para lograr una mayor comprensión sobre las actividades y programas que esas Instituciones realizan, para facilitar el diálogo con la sociedad, así como su colaboración. la edición de esas Gacetas deberá hacerse en forma impresa y utilizando la página electrónica con que cuenta cada una de esas Dependencias.

Artículo 14.-El Titular del Ejecutivo Federal, mediante acuerdo, autorizará la edición de las gacetas gubernamentales que se hagan necesarias, por sectores o materias, atendiendo a la esfera de competencia de las dependencias del propio Ejecutivo.

La publicación de esas gacetas se vinculará con la consolidación del derecho a la información y deberá promover la divulgación, entre otros, de los documentos institucionales relacionados con los procesos de planeación-programación-presupuestación-información-evaluación, de la Dependencia y el Sector a su cargo, así como de aquéllos vinculados con las funciones sustantivas de ambos, así como las de docencia, investigación, análisis y comunicación social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La expedición de las reformas comprendidas en el presente Decreto conlleva la autorización para la edición sistemática de la Gaceta Sanitaria de la Secretaría de Salud.

A los noventa días de la publicación de este Decreto la Secretaría de Salud comenzará a editar regularmente esa Gaceta. Dentro del mismo período establecerá las bases para regular su financiamiento, edición y distribución, y determinará los sectores o materias que deba comprender la Gacetas, la Unidad responsable de la edición, la periodicidad y modalidades de circulación, la forma de determinar los precios de venta al público y la distribución gratuita que corresponda.

TERCERO. A los treinta días de la publicación de este Decreto la Secretaría de Salud deberá presentar a la consideración del Ejecutivo el proyecto de reforma al Artículo 3° del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para correlacionar su contenido con las reformas comprendidas en el presente Decreto.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México:

SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA
COORDINADOR

SEN. JORGE LEGORRETA ORDORICA
SEN. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS
SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS
SEN. JAVIER OROZCO GÓMEZ
SEN. MANUEL VELASCO COELLO